

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

EXPEDIENTE No. 522/2010-B2

Guadalajara, Jalisco; a diecisiete de noviembre de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar **NUEVO LAUDO** en el juicio laboral registrado bajo número de expediente **522/2010-B2**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 748/2015; mismo que se emite bajo el siguiente:- -----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de éste Tribunal el día tres de febrero de dos mil diez, el C. ********* instauró demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el once de febrero del año en cita, ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que la entidad demandada diera contestación en el término legal. Transcurrido el término concedido, el veinte de abril de dos mil diez se le tuvo al Ayuntamiento contestando en tiempo y forma.- -----

II.- El trece de mayo se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, manifestándose la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificó por parte del accionante su escrito respectivo, solicitando además en términos del ordinal 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios su diferimiento, dado que desconocía los hechos contestados por el Ayuntamiento, por lo que atento a ello, se señaló el trece de julio; data en la que en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES la entidad demandada ratificó su ocursio de mérito, asimismo, interpuso incidente de acumulación, mismo que se declaró improcedente el veinte de agosto de dos mil diez. Posteriormente se opuso incidente de competencia, el cual se determinó infundado por resolución nueve de febrero de dos mil once.- -----

III.- El veinticuatro de mayo de dos mil once en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se hizo uso de la réplica y contrarréplica; teniendo en dicha fase a la demandada interponiendo incidente de nulidad de actuaciones, mismo que se declaró improcedente el veintitrés de junio. Así, el quince de septiembre de dos mil once, se procedió a la

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

celebración de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde ambas partes ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el diecinueve del mes y año en cita, por estar ajustados a derecho. Por lo que una vez desahogadas las pruebas admitidas y previa certificación del Secretario General, el veintitrés de julio de dos mil trece se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de que se emitiera resolución definitiva, la cual se dictó con fecha once de septiembre de dos mil trece.-----

IV.- Inconforme el actor con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número 971/2013, determinando como punto resolutive lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, por las razones y para los efectos mencionados en los considerandos octavo y noveno de esta ejecutoria.

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:- -

A. Deje insubsistente el laudo reclamado en este juicio.

B. En su lugar emita otro, en el cual cumpla con las formalidades contempladas en los artículos 721, 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que además de ser firmado por todos sus integrantes en términos de ley, así como por el secretario relativo, quede asentado el nombre y apellidos de todos ellos, incluyendo al secretario, para la certeza jurídica de quiénes lo emitieron y del fedatario que lo constató.

V.- Bajo ese contexto, se emitió Laudo en cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Tribunal Colegiado el día veinte de febrero de dos mil catorce, del cual se inconformó la parte actora interponiendo nuevamente demanda de Amparo Directo, el cual recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, conformando el juicio bajo número 337/2014 el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada el día doce de septiembre de dos mil catorce. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "**ÚNICO:** La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, conforme lo determinado en los considerandos décimo y undécimo de esta ejecutoria."

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha treinta de septiembre, este Tribunal dejó insubsistente el laudo reclamado, así como el proveído del trece de marzo de dos mil trece; y en su lugar dictó otro acuerdo en el que admitió las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora; llegado el momento, dictó nuevo laudo con fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, en el que, respecto a la concesión, resolvió lo consiguiente: a) deberá reiterar lo que no fue materia de

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

concesión en el presente amparo (fijación de la litis en cuanto a la acción de reconocimiento de nombramiento otorgado y reinstalación por despido injustificado); b) y con plenitud de jurisdicción, de acuerdo a los parámetros indicados en la presente ejecutoria, analice el material probatorio ofrecido en el expediente de origen y resuelva de forma fundada y motivada lo inherente a la fecha inicial del reclamo consistente en el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado.- - - - -

VI.- Inconforme con el nuevo laudo, el accionante interpuso juicio de amparo, el cual conoció y resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviendo lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, conforme lo determinado en los considerando décimo y décimo primero de esta ejecutoria.

Concediéndose el amparo para los efectos precisados a foja 52 vuelta de la ejecutoria.- - - - -

VII.- Bajo ese contexto, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se dictó nuevo fallo con data ocho de junio de dos mil quince; laudo contra el cual, el actor interpuso juicio de amparo, mismo que fue conocido y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número 748/2015, resolviendo lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, conforme lo determinado en los considerando décimo y décimo primero de esta ejecutoria.

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:- -

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Dicte un nuevo laudo en el que, con plenitud de jurisdicción, de acuerdo a los parámetros indicados en la presente ejecutoria, disponga que el actor acreditó que se encontraba contemplado para laborar en el puesto de Abogado "B", adscrito a la Dirección de Control de la Edificación y Urbanización, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, identificado con la clave B35400080, para el ejercicio dos mil diez; y fije, en consecuencia, las correspondientes condenas por todas las prestaciones que debió percibir con motivo de ese nombramiento.

En el entendido que al dictar el nuevo laudo, en lo conducente deberá tener en consideración lo ordenado en las ejecutorias de amparo 971/2013, 337/2014 y 1283/2014, dictadas por este Tribunal Colegiado.

VIII.- Ante tal tesitura, declarado insubsistente el laudo por acuerdo de data veintiséis de octubre de dos mil quince; este Tribunal procede a emitir nuevo fallo definitivo en cumplimiento a los lineamientos esgrimidos en la ejecutoria de

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

mérito, bajo los términos siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver presente conflicto, en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debida y legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 1, 2, 121, 122 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.- La parte actora reclama como acción principal el reconocimiento definitivo así como la reinstalación en el puesto de Abogado "B", fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-----

(sic)... I.-... en sesión ordinaria de Ayuntamiento iniciada el día 3 y reanudada el día 5 de Diciembre del año 2009, le fue otorgado a nuestro representado mediante acuerdo de Ayuntamiento... la base definitiva con el cargo o nombramiento de ABOGADO "B"...

III.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, razón por lo cual se le otorgó plaza definitiva, pero es el caso que con fecha 04 de Enero del 2010, aproximadamente a las 09:00 horas, en el lugar que ocupa la Dirección General de Obras Públicas... al llegar a laborar nuestro representado se le prohibió la entrada por parte de una persona la cual dijo que era el nuevo Director de Control de la Edificación y Urbanización, sin decirle su nombre, quien le indicó que esperara a que llegara el Director General de Obras Públicas, quien le indicó que esperara a que llegara el Director General de Obras Públicas ***** , quien le señalaría su situación laboral, por lo que al transcurso de unos 10 minutos aproximadamente se presentó ante nuestro representado una persona que dijo ser el Director General de Obras Públicas, ***** , quien le manifestó a nuestro representado y a varios de sus compañeros de trabajo que de acuerdo a las instrucciones de la Dirección General de Recursos Humanos ya no se les podía permitir laborar y mucho menos les permitiría sus ingresos a las áreas de trabajo, mencionándole de manera específica a nuestro poderdante que estaba despedido que su contrato había terminado el día 15 de Diciembre del 2009, por lo que le pedía que se retirara del lugar que si no, le hablaría a la policía para que lo desalojara de ahí, razón por la cual nuestro representado no quiso discutir, ya que se le había indicado que estaba despedido...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con relación al despido imputado, argumentó en esencia lo consiguiente:-----

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

(sic)... La reclamación que formula la parte actora resulta a todas luces **IMPROCEDENTE**, ya que la relación laboral que a últimas fechas existió entre la parte demandada y la parte actora, fue en respeto a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir mediante ALTA como servidor público en carácter de **SUPERNUMERARIO**, en el puesto de **COLABORADOR "b"** de la subdependencia CONTROL DE LA EDIFICACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS del Ayuntamiento injustamente demandado, pactándose en los términos de la fracción IV del artículo 16 de la ley en cita, es decir por tiempo determinado con fecha precisa de terminación, siendo el **plazo determinado de la relación de trabajo** del día 01 de noviembre del año 2009 a el día 15 de diciembre del año 2009, y una vez concluida la jornada laboral de ese día 15 de diciembre del año 2009, la relación laboral de referencia quedó totalmente extinta al haber llegado a su plazo de vencimiento o terminación por no existir renovación alguna o extensión del periodo, menos aún desempeño laboral de la parte actora posterior a esa fecha...

IV.- La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo manifestado por la demandada en el punto 2... "efectivamente la carga horaria y el sueldo fueron los señalados por el actor en su demanda"... de lo anterior se desprende claramente la confesión expresa de la demandada al reconocer el horario de labores y el salario.

2.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo manifestado por la demandada en el punto 4... "tampoco existe acta administrativa ni el procedimiento mencionado por la parte actora"... de lo anterior se desprende claramente la confesión expresa de la demandada de no haber instaurado el procedimiento a que se refiere el artículo 23 en relación con el 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de la fecha en que fue dado de alta, así como diversos movimientos de altas y bajas que se han realizado ante dicho Instituto.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del dictamen número 56 aprobado en sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2009 y su continuación del 5 del mismo mes y año, en la que se determinó dar continuidad al personal que era eventual supernumerario otorgándoles permanencia, en base a las plazas que estaban vacantes... al igual se aprobó en el punto primero del acuerdo municipal las variaciones a la plantilla de personal, en la que se encuentra nuestro representado con el nombramiento de Abogado "B"... plaza que le fue debidamente otorgada a mi representado al darle al personal de carácter eventual supernumerario la permanencia.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple de un recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil nueve.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de recibo de nómina.

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en nóminas de pago de los meses de enero a diciembre 2009.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el documento donde se acredite por parte de la demandada haber hecho los pagos correspondientes a la Dirección de Pensiones.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el documento donde se registre el otorgamiento de las vacaciones del personal de la Dirección de Control de Edificación y Urbanización.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en la tarjeta de control de asistencia del actor.

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento que le fue expedido con fecha 1 de marzo de 2004.

12.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

13.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

14.- INSPECCIÓN.- Consistente en la inspección que deberá llevarse a cabo en el expediente personal del actor, para acreditar su ingreso el 1 de marzo de 2004, trabajando de manera continua e ininterrumpida.

15.- INSPECCIÓN.- Consistente en la inspección que deberá llevarse a cabo al acta número 108 relativa a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 14 de diciembre de 2009.

16.- INSPECCIÓN.- Consistente en la inspección que deberá llevarse a cabo al acta número 110 relativa a la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 18 de diciembre de 2009.

17.- INSPECCIÓN.- Consistente en la inspección que deberá llevarse a cabo al acta número 111 relativa a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 23 de diciembre de 2009.

18.- INSPECCIÓN.- Consistente en la inspección que deberá llevarse a cabo al acta número 02 relativa a la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 14 de enero de 2010.

19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

20.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

CONFESIÓN EXPRESA.- En el sentido de que acepta y confiesa que sí existe el dictamen en donde se le otorgó la plaza definitiva al hoy actor.

V.- La parte demandada aportó los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

2.- DOCUMENTAL.- a. Original de hoja de propuesta y movimiento de personal de fecha 23 de marzo de 2009, para cubrir el periodo del 1 de mayo al 30 de junio de 2009; **b.** Original de hoja de propuesta y movimiento de personal de fecha 9 de junio de 2009, para cubrir el periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2009.

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en los originales de la propuesta de movimiento de personal de fechas 6 de febrero de 2008 y 11 de agosto de 2009.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Advirtiéndose de actuaciones que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos en el escrito inicial de demanda, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma el **actor *******, le corresponde la reinstalación así como el otorgamiento definitivo del nombramiento de Abogado "B" que le fuera conferido por el Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en sesión plenaria de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, en virtud que se despedido injustificadamente el día cuatro de enero de dos mil diez, aproximadamente a las nueve horas con diez minutos, por conducto del C. ***** en su carácter de Director de Obras Públicas, quien le manifestó que estaba despedido, que su contrato había terminado el quince de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

O bien, si como lo sostiene el **Ayuntamiento demandado**, es improcedente la reinstalación y dicho reconocimiento, ya que el actor se desempeñó como servidor público supernumerario por tiempo determinado en el puesto de Colaborador "B", desarrollando una relación con término al quince de diciembre de dos mil nueve, en términos de los ordinales 3 fracción III y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y posterior a esa fecha ya no laboró para el Ayuntamiento; desconociendo la sesión ordinaria por la cual afirma que se le otorgó la definitividad como Abogado "B".- - - - -

VII.- Bajo ese contexto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera que, acorde a los numerales 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a efecto de que acredite que la ruptura del vínculo laboral se dio por la terminación del nombramiento supernumerario y por tiempo determinado otorgado al actor como Colaborador "B", al quince de diciembre de dos mil nueve, y no así por despido en el puesto de Abogado "B".- - - - -

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, en los términos siguientes:- - - - -

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****. Prueba desahogada el veintiséis de enero de dos mil doce, a fojas 236 a 240 de autos; la cual, acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para demostrar las excepciones y defensas opuestas, en virtud que el absolvente niega categóricamente la terminación de la relación laboral al quince de diciembre de dos mil nueve, por fenecer nombramiento otorgado; sosteniendo por el contrario, que fue despedido injustificadamente el cuatro de enero de dos mil diez.- -----

2.- DOCUMENTAL.- a. Original de hoja de propuesta y movimiento de personal de fecha 23 de marzo de 2009, para cubrir el periodo del 1 de mayo al 30 de junio de 2009; **b.** Original de hoja de propuesta y movimiento de personal de fecha 9 de junio de 2009, para cubrir el periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2009. Documentales que acorde al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que si bien se acredita la temporalidad del nombramiento del actor como Colaborador "B", no menos cierto es que son por fechas anteriores a la que el ayuntamiento refiere como terminación del nombramiento, esto es, al quince de diciembre de dos mil nueve.- -----

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en los originales de la propuesta de movimiento de personal de fechas 6 de febrero de 2008 y 11 de agosto de 2009. Inspección desahogada el veintisiete de enero de dos mil doce, visible a fojas 241 a 243 de autos, donde se exhibieron por parte de la demandada en original, ambos movimientos de personal; de los cuales, el de data once de agosto de dos mil nueve acredita las excepciones y defensas opuestas; toda vez que del mismo se aprecia la temporalidad del servicio al quince de diciembre de dos mil nueve, circunstancia esta que el accionante ratifica, pues argumentó que reconocía contenido, no obstante manifestar que actualmente no tiene vigencia dada la definitividad otorgada con posterioridad al tres de diciembre de dos mil nueve; en razón que como se dijo, se reconoce que hasta aquella fecha –quince de diciembre de dos mil nueve-, se desempeñó como supernumerario por tiempo determinado, como Colaborador "B", y que anterior a ello, por lógica, jamás desarrolló el empleo de Abogado "B".-----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que analizadas de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera benefician a la demandada, en virtud que de las actuaciones se evidencia lo afirmado por la patronal, en el sentido de que la parte actora ostentaba el nombramiento de Colaborador "B" y que el mismo era por tiempo determinado, con data de vencimiento

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

al quince de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

Ahora bien, toda vez que el actor asevera que la relación laboral subsistió hasta el día cuatro de enero de dos mil diez (fecha en que se dice despedido), pero con el nombramiento de Abogado "B", del cual refiere fue otorgado de manera definitiva por parte del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a partir del tres de diciembre de dos mil nueve; le corresponde la carga de la prueba a efecto de que acredite tales afirmaciones, atento al principio general de derecho que reza *el que afirma está obligado a probar*. Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

Novena Época
Registro: 166232
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Octubre de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/101
Página: 1176

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Así, **EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE AMPARO 748/2015, EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, del análisis de las probanzas aportadas y admitidas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se emiten las siguientes consideraciones:- - - - -

Si bien es cierto de las probanzas aportadas por la entidad pública se advirtió que se otorgó al actor el nombramiento de Colaborador "B" por tiempo determinado con data de vencimiento al quince de diciembre de dos mil nueve, anterior a la terminación, por acuerdo aprobado por mayoría de votos del Pleno del Ayuntamiento demandado, en sesiones de tres y cinco de diciembre de dos mil nueve, se aprecia que se le otorgó nombramiento como Abogado "B", adscrito a la Dirección de Control de la Edificación y Urbanización, dependiente de la Dirección General de Obras

EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-

Públicas, a partir del inicio de dos mil diez; de ahí que, si el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, es el máximo órgano de gobierno de esa entidad jurídica y determinó otorgarle al accionante el nombramiento permanente de Abogado "B", a partir del inicio de dos mil diez, entonces, este Tribunal reconoce el derecho a tal designación, y por tanto, su derecho a reinstalarlo en el referido puesto, máxime que la propuesta de movimiento de personal que se exhibió por parte de la demandada, es anterior a la fecha en que el pleno del ayuntamiento le otorgó el nombramiento.- -----

Así, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se pone de manifiesto que el ayuntamiento demandado se gobierna y administra a sí mismo por el presidente municipal y los regidores correspondientes, quienes integran el Pleno del ente jurídico oficial, que asume sus acuerdos y determinaciones precisamente en sesiones plenarias, mediante votación unánime o mayoritaria de sus integrantes, así como que entre sus facultades están las de crear los empleos públicos necesarios para cumplir con sus fines y contratar o nombrar a las personas que habrán de ocuparlos o desempeñarlos (prerrogativa que puede compartir, en los casos en que por reglamento no sean de su exclusiva potestad, con el referido presidente municipal, actuando como representante del mismo ayuntamiento), las cuales, una vez contratadas o nombradas, adquieren el carácter de servidor público, para los efectos legales consecuentes, y por eso ya no se les puede separar del empleo respectivo, sino por alguna de las causas previstas en la ley, previa instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, donde podrán defenderse.-

En el presente caso, el Pleno del ayuntamiento, en sesión iniciada el tres de diciembre del dos mil nueve, y concluida el cinco del mismo mes, otorgó al accionante el nombramiento de Abogado "B", a partir del uno de enero de dos mil diez; por tal razón, desde entonces, el actor adquirió la titularidad del empleo, en el cual debe y tiene el derecho a ser reinstalado, sin que se le pudiera separar unilateralmente, salvo que existiera alguna de las causas contempladas en la ley y previa instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, donde pudiera defenderse.-

Por lo tanto, como en actuaciones no consta alguna de las referidas causas de separación del empleo previstas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni la instauración del procedimiento administrativo contemplado en el ordinal 23 por la misma,

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

donde pudiera defenderse; y por el contrario, quedó demostrado con el dictamen 56, aprobado por mayoría de votos del Pleno del Ayuntamiento demandado, en sesión de tres de diciembre de dos mil nueve, y continuación de cinco de ese mes y año, que al accionante se le otorgó el nombramiento de Abogado "B"; de ahí que es evidente que le corresponde el puesto laboral de mérito, desde el uno de enero de dos mil diez, a pesar de la excepción del demandado, pues la propuesta de movimiento de personal corresponde al nombramiento que en su momento le otorgó al actor con fecha anterior al tres y cinco de diciembre de ese año, en que el pleno del ayuntamiento otorgó el empleo.-----

Aunado a ello, de las actas de data tres y cinco de diciembre de dos mil nueve; 108, 110, 111 y 2, resultan probados los hechos que el trabajador pretende acreditar con esas documentales, pues se aprobaron las variaciones a la plantilla de personal que forma parte integral del presupuesto de egresos correspondiente, en donde se incluyó al trabajador actor con el nombramiento cuya reinstalación reclamó, previo otorgamiento de nombramiento definitivo que se le hizo en la sesión ordinaria de tres de diciembre de dos mil nueve; sin que la patronal haya aportado probanza en contrario.-----

Asimismo, de la copia certificada de la diligencia de inspección ocular de catorce de diciembre de dos mil once, verificada en el juicio 855/2009-E, se desprende que dicha inspección fue llevada a cabo respecto de las actas de sesión extraordinaria celebradas el veintitrés de diciembre de dos mil nueve y catorce de enero de dos mil diez, correspondientes al ente demandado; inspección de la cual se desprende que el actor fue contemplado para el puesto de Abogado "B", adscrito a la Dirección de Control de la Edificación y Urbanización, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas.-----

De ahí que se demostró la continuidad de la relación de trabajo, es decir, que considerando que el actor en su demanda reclama el reconocimiento de ese nombramiento y el cumplimiento del acuerdo de cabildo de tres de diciembre de dos mil nueve, al haber demostrado que el trabajador se encontraba incluido en la plantilla para el año dos mil diez, se advierte que su relación de trabajo continuó después de que su nombramiento de Colaborador "B", por tiempo determinado, concluyó el quince de diciembre de dos mil nueve; porque se le debió expedir nuevo nombramiento a partir de su designación, por aprobación del Pleno del ayuntamiento demandado.-----

Además, el demandado no probó que el Pleno del

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

ayuntamiento realizó las modificaciones respectivas a la plantilla de personal que formaba parte del presupuesto de egresos, así como que se hubiera declarado su nulidad o que ésta no se hubiera aprobado por el órgano de gobierno municipal.- - - - -

Ni de autos se observa que el expediente 330/2009 del índice del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, haya sido fallado con resultado adverso al del aquí del actor; lo que, concatenado con la confesión de la apoderada del ayuntamiento, al desahogo de la diligencia de inspección realizada en diverso expediente, pero aportada al juicio, se advierte que el ayuntamiento autorizó la permanencia de las plazas supernumerarias que tenía asignadas el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; lo que es acorde con el objeto del dictamen 56.- - - - -

VIII.- En consecuencia, este Tribunal considera procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por el reconocimiento del nombramiento definitivo de Abogado "B", así como a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Abogado "B", adscrito a la Dirección de Control de Edificación y Urbanización, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas; al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de proporcionar servicios médicos y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por el periodo comprendido del cuatro de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.- -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Abogado "B", adscrito a la Dirección de Control de Edificación y Urbanización, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del cuatro de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IX.- Demanda el actor bajo el inciso D) de su escrito de demanda, por el pago de diecinueve días de sueldo que

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

refiere se le adeudan, correspondiente a los días del dieciséis a treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y del uno al tres de enero de dos mil diez, al sostener que los laboró y no le fueron cubiertos. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente su pago, ya que en ningún momento fueron laborados.-----

Sin embargo, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 748/2015**, se aprecia que toda vez que la demandada no exhibió los documentos relativos a controles de asistencia, así como las nóminas del mes de diciembre de dos mil nueve (en concreto, la segunda quincena), y que contrario a ello, se acreditó con las sesiones de cabildo exhibidas por el accionante, que le fue otorgado al actor el nombramiento de Abogado "B", a partir del año dos mil diez, se tiene la certeza de los hechos, es decir, que subsistió la relación laboral y que el actor trabajó aquellos periodos hasta el día cuatro de enero de dos mil diez en que fue despedido, sin que dichos salarios le fueran retribuidos; por lo que se estima procedente la **CONDENA** a la demandada a cubrir al actor el pago de los salarios devengados, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del uno al tres de enero de dos mil diez.-----

Hecho que en los mismos términos, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 748/2015**, se estima correcta la determinación de la condena del aguinaldo. Ello atento a que se demostró que aquellos días los desempeñó como servidor público, sin que obre prueba en contrario, teniendo por tanto el derecho acorde al numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a su pago. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del uno al tres de enero de dos mil diez.-----

Prestaciones éstas que deberán ser cubiertas al accionante bajo el nombramiento de Abogado "B".-----

X.- Demanda el actor bajo inciso G) de su escrito de demanda, por el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes a los periodos vacacionales de primavera e invierno dos mil nueve. Por su parte, el ayuntamiento sostiene que siempre se le cubrieron en forma íntegra y puntual.-----

Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada, a efecto de que demuestre que dichos conceptos le fueron cubiertos, por

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

el periodo comprendido del uno de enero al quince de diciembre de dos mil nueve, fecha en que terminó el nombramiento y vínculo laboral respecto al puesto de Colaborador "B".-----

Así, se tiene que la demandada de las pruebas aportadas, no acredita en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el pago de las prestaciones pretendidas; y por el contrario, se tiene la presunción con la documental número 9, que el mismo no disfrutó de las vacaciones reclamadas, sin que obre prueba en contrario. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del uno de enero al quince de diciembre de dos mil nueve, fecha en que terminó el nombramiento y vínculo laboral de Colaborador "B".-----

XIII.- Demanda el actor bajo los incisos H) y J), por el pago de aportaciones ante Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil cuatro al quince de diciembre de dos mil nueve, fecha anterior que este Tribunal tuvo por acreditado el término del vínculo laboral como Colaborador "B". Al efecto, la demandada contestó que siempre cumplió con las obligaciones a su cargo.-----

Ahora bien, de lo expuesto por la entidad demandada, se tiene que respecto a las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, implica con su contestación el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia; en esos términos, dicha prestación se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determina que la patronal deberá demostrar su pago.-----

Asimismo, con relación a las aportaciones reclamadas ante Pensiones del Estado, de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal considera que le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado a efecto de que acredite el pago de las aportaciones respectivas.-----

Así, analizadas las pruebas aportadas por la entidad demandada en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que la misma no acredita las aportaciones relativas ante

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

el Instituto de Pensiones del Estado, así como ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por lo que se tiene que las mismas no fueron cubiertas tal y como lo sostiene la demandada. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por el periodo comprendido del uno de marzo del año dos mil cuatro al quince de diciembre de dos mil nueve, fecha en que terminó el vínculo laboral como Colaborador "B".-----

Debiendo la demandada tomar en consideración los puestos desempeñados por el accionante desde el inicio de la relación laboral hacia con el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.-----

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución, respecto al puesto de Colaborador "B", deberá tomarse como base el **salario quincenal de *******, mismo que no fue controvertido por las partes.-----

Y tocante al nombramiento de Abogado "B", deberá estimarse el salario **mensual** de ***** con los respectivos incrementos salariales que se hayan generado en su caso; salario éste que se fijó en la plantilla de personal con cierre dos mil nueve, y del cual se desprende el otorgamiento definitivo del nombramiento como Abogado "B".-----

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como los diversos numerales 1, 2, 10, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** justificó en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por el reconocimiento del nombramiento definitivo de Abogado "B" a partir del año dos mil diez, así como a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Abogado "B", adscrito a la Dirección de Control de Edificación y Urbanización, dependiente de la Dirección

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

General de Obras Públicas; al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de proporcionar servicios médicos y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por el periodo comprendido del cuatro de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario de Abogado "B", se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Abogado "B", adscrito a la Dirección de Control de Edificación y Urbanización, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del cuatro de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a cubrir al actor el pago de los salarios devengados, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del uno al tres de enero de dos mil diez; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del uno al tres de enero de dos mil diez; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del uno de enero al quince de diciembre de dos mil nueve; se **CONDENA** a la demandada a pagar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por el periodo comprendido del uno de marzo del año dos mil cuatro al quince de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

CUARTA.- En atención al oficio 9071/2015, se ordena remitir copia certificada del presente laudo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 748/2015.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del

**EXPEDIENTE No. 522/2010-B2
NUEVO LAUDO-**

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.

Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.

Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.

Secretario General Angelberto Franco Pacheco.

La presente foja integra el nuevo laudo dictado con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, en el juicio laboral 522/2010-B2, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 748/2015.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-